

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE PICA

DECRETO ALCALDICIO N° 533

PICA, 28 DIC. 2017

ESTA ALCALDIA HA DECRETADO HOY LO SIGUIENTE:

VISTOS:

1. La Constitución Política de la República de Chile.
2. La Ley 20.423, Del sistema Institucional para el desarrollo del Turismo.
3. Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales.
4. El Decreto 222, que "Aprueba Reglamento para aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos"
5. La resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República
6. El acuerdo del Concejo Municipal de Pica, adoptado en Sesión Extraordinaria N°190, efectuada con fecha 27 de Diciembre de 2017, ha aprobado con votación unánime de los asistentes.

CONSIDERACION:

Que, dentro de las funciones que las Municipalidades pueden desarrollar en el ámbito de su territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra e) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se encuentran aquellas relacionadas con el turismo el deporte y la recreación.

La necesidad de regular la actividad turística desarrollada por los prestadores de servicios turísticos en la comuna de Pica.

DECRETO:

Dictase la siguiente Ordenanza Municipal sobre **OBTENCIÓN DE PATENTE DE GUIAS DE TURISMO DE LA COMUNA DE PICA.**

CAPITULO I: Definiciones

Artículo 1: Para los efectos de la presente ordenanza conforme a la Ley y de la actividad turística en general se entenderá por:

a) Turismo: Conjunto de Actividades realizadas por personas durante sus viajes y permanencia en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.

b) Turismo étnico: visita a los lugares de procedencia propia o ancestral. Consiste, por tanto, en visitas motivadas por el deseo de reencontrarse con sus raíces, ya sea en los lugares donde pasó parte de su vida o aquellos donde vivieron los antepasados de la familia"

c) Turismo Cultural: es aquella forma de turismo motivada por conocer, experimentar, y comprender distintas culturas, formas de vida, costumbres, tradiciones, monumentos, sitios históricos, arte, arquitectura y festividades que caracterizan a una sociedad y su gente y reflejan la identidad de un destino.

d) El agroturismo: suele llevarse a cabo en fincas, parcelas o chacras de tamaño pequeño o mediano, cuyos propietarios lo ejercen como una forma de diversificar los ingresos de su negocio principal. Para ello se aprovecha la capacidad instalada en la propiedad y el saber hacer tradicional. Además, se agregan otros productos y servicios complementarios, tales como: alojamiento, alimentación y venta de productos.

e) Servicios de Alojamiento Turístico: Establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento por un periodo no inferior a una pernoctación, que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos u otros fines similares.

f) Servicio de agencia de viajes: Organización comercial que actúa como intermediario entre el proveedor de servicios turísticos y/o tour operador y el usuario final o cliente, entregándole asesoría para la planificación y compra de su viaje.

g) Servicio de tour operador u operador mayorista: Es una organización comercial que diseña y provee paquetes, productos o servicios turísticos, propios o de terceros, los cuales pueden comprender transporte, alojamiento y otros servicios turísticos.

h) Guía o Guía de Turismo: Persona natural que tiene conocimientos, experiencia y competencias técnicas para proporcionar orientación e información sobre el patrimonio cultural, natural y de los atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia para la visita turística.

Capítulo II: Del Registro Nacional de Clasificación, Calidad y Seguridad y la Obligación de Registro.

Artículo 2°: El Servicio Nacional de Turismo, SERNATUR, mantendrá un Registro Nacional de Clasificación de Prestadores de Servicios Turísticos, en virtud de lo establecido en el párrafo 2°, título VII de la Ley 20.433.,

este Registro será en formato digital o electrónico, y será de carácter público, manteniéndose actualizado para ser utilizado con fines estadísticos de control y para el cumplimiento de las funciones de citado servicio.

Artículo 3°: La inscripción en este Registro es obligatoria para los prestadores de servicios de Alojamiento Turístico y los prestadores de servicios de turismo aventura y además, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en la Ley.

Artículo 4°: Este Registro será llevado por el Servicio Nacional de Turismo, en formato digital o electrónico, y será de carácter público, manteniéndose actualizado para ser utilizado con fines estadísticos de control y para el cumplimiento de las funciones de citado servicio. Será publicado en la página electrónica del mismo servicio.

Capítulo III: Ámbito de Aplicación y otorgamiento de Patente Profesional de Guías de Turismo.

Artículo 5°: Esta Ordenanza solo se aplicará, a quienes tengan la obligación de registrarse conforme lo establece el precedente artículo 3°

Artículo 6°: Para obtener patente municipal como Guía, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser chileno o extranjero, que cumpla con la normativa laboral aplicable.
- b) Ser mayor de edad en caso de las personas naturales.
- c) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva para el caso de las personas naturales y los representantes en el caso de las personas jurídicas.
- d) Contar con iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos.
- e) Acreditar curso de capacitación en la respectiva actividad o rubros turísticos aprobados o certificados por SERNATUR, SERCOTEC, CORFO o similares. En caso de no contar con el curso o capacitación, tendrá un plazo de 6 meses para realizar uno a contar de la fecha de solicitud de la patente, de lo contrario no se renovará la patente.

Artículo 7°: El cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior se verificará:

- a) Mediante Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente, por ambos lados para las personas naturales.
- b) Certificado de Antecedentes vigente.
- c) Copia electrónica vigente de la Cartola tributaria del prestador del servicio.
- d) Copia del RUT, para el caso de las personas jurídica.

Artículo 8°: Respecto de las capacidades para ejercer la actividad de Guía de Turismo, estas se comprobarán a través de documento original o fotocopia legalizada, que acredite haber cumplido a lo menos cuatro

semestres de formación curricular a fin con la actividad turística, en una institución reconocida por el estado.

Artículo 9°: En el caso de no cumplir con el requisito señalado en el artículo anterior y sólo en tanto se encuentre en vigencia la presente ordenanza, se aceptarán certificados de experiencia entregado por empresas tour operadoras, debidamente registradas en el Servicio Nacional de Turismo.

En el Certificado se deberán consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación de la Empresa que otorga el certificado.
- b) RUT de la Empresa.
- c) Número de Registro en el Servicio Nacional de Turismo.
- d) Identificación completa del guía, que se está certificando, nombre completo y RUN.
- e) Nombre completo y RUN, de la persona que otorga el certificado, aceptándose sólo documentos emitidos por el representante legal o administrador de la empresa.
- f) Fecha en que se otorga el documento.

Artículo 10°: Quienes soliciten patente de Guía, deberá demostrar mediante documentación pertinente, el contar con un curso de primeros auxilios de un mínimo de 32 horas. En caso de no contar con un curso de primeros auxilios tendrá un plazo de 6 meses para realizar uno a contar de la fecha de solicitud de la patente, de lo contrario no se renovará la patente.

El certificado que acredite esto deberá estar vigente entendiéndose como tal que un curso de estas características tiene una vigencia máxima de dos años

Artículo 11°: Aquellos Guías que porten patentes vigentes otorgadas en otra comuna y deseen desempeñarse en la comuna de Pica, deberán someterse a una prueba de conocimientos que se aplicara a través del programa de Fomento Productivo. Para ser aprobado deberá obtener a lo menos un 70%, pudiendo volver a rendirla en 30 días corridos después de la primera oportunidad. Una vez aprobado, podrá proceder a pagar el permiso correspondiente para operar dentro del ámbito comunal

Capítulo cuarto: Valor de Patentes

Artículo 12°: Fíjese el valor anual, según tipo de patentes, como sigue:

- a) Patente Profesional de Guía: 1 UTM anual

Capítulo: Fiscalización, sanciones y multas.

Artículo 13°: corresponderá la Fiscalización y control del cumplimiento de la presente ordenanza la Inspección Municipal y Carabineros de Chile

Artículo 14°: Si un prestador de servicios definidos en la presente ordenanza, fuere sorprendido ejerciendo la actividad sin su respectiva patente municipal, será sancionado con una multa de hasta cinco UTM.

Artículo 15°: Apruébesela presente Ordenanza por decreto Alcaldicio.

Artículo 16° Publíquese, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, inciso final de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades a través del sistema electrónico o digital que disponga la municipalidad y manténgase publicada, en el mismo sitio.

Artículo 17°: La Vigencia de esta Ordenanza, comenzará el primer día, del mes siguiente a su publicación.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, ARCHIVESE



ELBA DEL CARMEN CAYO RÍOS
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



IVÁN INFANTE CHACÓN
ALCALDE